

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Neiva, agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020).-

RADICACIÓN:	1992-01525
PROCESO:	INVESTGACION DE PATERNIDAD CON PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE:	ESPERANZA PIMENTEL DE MESA
DEMANDADO	HEREDEROS DE CAMILO CLEVES Y OTROS

ASUNTO

Decidir el recurso de reposición presentado contra autos de fecha 22 de Julio de 2020 presentado por el abogado JORGE ALBERTO VARGAS RAMIREZ.

ANTECEDENTES

El día 22 de Julio de 2020, se dictaron dos decisiones dentro del presente asunto relativas.

A través de la primera decisión se negó el recurso de reposición interpuesto por el abogado JORGE ALBERTO VARGAS RAMIREZ, contra el auto de fecha 04 de febrero de 2020, precisándose que no tenía facultad para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares y se concedió el subsidiario recurso de apelación en contra de dicha decisión.

Por otra parte, en decisión diferente el despacho se pronunció frente a las solicitudes elevadas por el abogado DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO, en donde se requirió por un lado para que se allegaran los folios de matrícula de los bienes involucrados con ocasión a las medidas cautelares y para que se aportara poder por parte de la demandante con tal fin.

EL RECURSO

Reprocha el recurrente el auto en cita, refiriendo que este despacho dio trámite a las solicitudes elevadas por el abogado DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO, sin tener poder que lo faculte para el efecto y por otra parte se negaron solicitudes en favor de la parte demandada, precisándose que es una facultad exclusiva de la parte demandante, requiriéndose

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

inclusive los folios de matrículas de los bienes objeto de las cautelas cuando debió rechazarse de plano su solicitud.

Igualmente, precisa que el proceso se encuentra terminado y se dictó auto de obedécese y cúmplase desde el mes de mayo de 2015, hecho que a su voz le quita la competencia a éste despacho para decidir nuevamente sobre medidas cautelares.

Refiere el artículo 598 del C.G.P., resaltando que tenía dos meses para levantarse las medidas de oficio y éste despacho no ha atendido dicho llamado y a su vez cita el parágrafo del artículo 590 ibídem, para aclarar que contaba con un término perentorio para presentar ejecución conforme al artículo 306 del mismo estatuto, so pena de levantar las cautelas.

Por tal motivo, solicita reponer el auto y negar la solicitud del abogado DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico en esta oportunidad se contrae a determinar si deben reponerse los autos de fecha 22 de julio de 2020, conforme lo solicita el abogado JORGE ALBERTO VARGAS RAMIREZ.

La tesis que sostendrá el despacho es que debe negarse la reposición solicitada contra el auto que resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 04 de febrero de 2020 y en lo pertinente a la providencia que decidió acerca de las solicitudes elevadas por el abogado DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO.

En el trámite del recurso de reposición el artículo 318 del C.G.P de manera rotunda cierra la posibilidad de estudiar a través de otro recurso (diferente al de apelación en los casos autorizados por la ley), el que decide la reposición, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.

Ahora bien, éste despacho judicial mediante auto del 22 de Julio de 2020 decidió lo pertinente al recurso de reposición interpuesto por el

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

abogado JORGE ALBERTO VARGAS RAMIREZ, relativo a la cancelación de las medidas cautelares y concedió el subsidiario recurso de apelación.

En esencia, dando aplicación al artículo 318 del C.G.P debe rechazarse de plano la reposición interpuesta en lo que refiere al planteamiento que censura la decisión adoptada en auto de fecha 22 de julio de 2020 a través del cual se confirmó la decisión adoptada en auto de fecha 04 de febrero de 2020, pues no es posible reabrir la discusión frente a dicho esquema procesal.

Ahora bien, en lo que refiere al auto que decidió acerca de las solicitudes del señor DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO, este despacho debe indicar que no le asiste razón al recurrente, puesto que se realizó el requerimiento de los folios con el ánimo de verificar la situación de los inmuebles, pero advirtiéndose que se tendrá por desistida la solicitud en caso de no allegarse poder suscrito por la demandante en este asunto, en razón a que es a ésta a quien este despacho demanda la garantía del derecho reconocido en este proceso y conforme lo dispone el artículo 597 numeral 1 del C.G.P.

En consecuencia, este despacho judicial

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el abogado JORGE ALBERTO VARGAS RAMIREZ respecto a las providencias dictadas en fecha 22 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

Notifíquese.



SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZA

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA SECRETARÍA Neiva, _____. El Auto que antecede fue notificado por anotación en estado No. _____ de hoy, a las 7 a.m. GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON Secretario
 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA SECRETARÍA Neiva, _____ El _____ de 20_____ a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior. Días inhábiles _____ GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON Secretario